

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 12/07/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05266310300220150071600 | Verbal | GUSTAVO DE JESUS - GONZALEZ SUAREZ | MARGARITA - ARIAS ZULUAGA | Auto de obedézcse y cúmplase Cúmplase lo resuelto por el superior | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220170024000 | Verbal | VICTOR OBDULIO - URIBE MEJIA | ADENAWER - MEJIA QUINTERO | Auto de obedézcse y cúmplase Cúmplase lo resuelto por el superior | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220170035700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | GILBERTO GONZALEZ | LUIS ALFONSO - ARISTIZABAL CORREA | Auto que pone en conocimiento | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220190008600 | Verbal | MARIA YOLANDA - VALENCIA GARCIA | JAIME DE JESUS - VALENCIA GARCIA | Auto que pone en conocimiento ordena expedir copia auténtica | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220190032500 | Verbal | LEOPOLDO ANTONIO ORTIZ TOBON | NICOLAS MORENO RESTREPO | Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220190037300 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | INGACI CONSTRUCTORA S.A.S. | Auto aprobando liquidación Del crédito | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220200003100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | CARLOS ARTURO - USME GUTIERREZ | MARIA ISABEL SALAZAR DE RESTREPO | Auto que pone en conocimiento se agrega al proceso el abono realizado por la parte demandada | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220200012100 | Ejecutivo Singular | FABIO DE JESUS QUINTERO DUQUE | BERTA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA | Auto aprobando liquidación De costas | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220200015500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ALIMENTOS DG S.A.S. | Auto aprobando liquidación De costas | 09/07/2021 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220200022900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ANDRES FELIPE GAVIRIA VASCO | Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación de costas, se pone en conocimiento la respuesta de la secretaria de movilidad de Sabaneta | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220210006000 | Ejecutivo Singular | BANCO BBVA COLOMBIA | JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES | Auto aprobando liquidación De costas | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220210006300 | Verbal | BANCO DAVIVIENDA S.A. | MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA - ZULUAGA RUIZ | Condena en sentencia Falla: Declara terminado el contrato , ordena restituir | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220210016000 | Verbal | NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO | TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S. | Auto rechazando demanda Se rechaza | 09/07/2021 | 1 | |
| 05266310300220210017900 | Ejecutivo Singular | LEONEL DE JESUS - MAZO ACEVEDO | ALTOS DE MARIA AUXILIADORA S.A.S. | Auto que niega mandamiento de pago. Niega mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Alvaro Baena Gil | 09/07/2021 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2017 00357 00
AUTO REQUIERE PARA ACUMULACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Previo a tramitar la solicitud de acumulación con el radicado 2016-00599 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo inciso 2° del artículo 150, en el sentido de que el peticionario debe indicar con precisión el estado en que se encuentre dicho proceso y aportar copia de la demanda con que fue promovida.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

05266 31 03 002 2019 00086 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de julio de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede, se ordena expedir copia auténtica de los documentos solicitados por la abogada ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ y teniendo en cuenta que son varios folios, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 114 del CGP, la parte interesada deberá aportar el pago de las copias a reproducir.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00373 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00031- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente escrito procedente del apoderado de la parte actora, mediante el cual informa que la parte demandada ha realizado abonos a la obligación, por valor de \$19'700.000..

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00155 00
AUTO SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación costas procesales

| | |
|---|----------------------|
| Agencias en derecho Demanda principal | \$ 27.000.000. |
| Agencias en derecho Demanda Acumulada | \$ 9.000.000. |
| TOTAL..... | \$ 36.000.000 |

Envigado, 09 de julio de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, nueve de julio de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede. Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00229
AUTO APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE

| | |
|---------------------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$6'500.000 |
| Total | \$6'500.000 |

Envigado, 09 de julio de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta en la que informa acerca del registro la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas GDY014, de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO. Previo a pronunciarse el Despacho sobre el secuestro, se requiere a la parte actora para que indique el lugar donde se halla circulando el automotor, con el fin de comisionar a la autoridad competente para llevar a cabo la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

2

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|---|
| Sentencia | No. 12 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00063 00 |
| Proceso | DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| Demandante (s) | BANCO DAVIVIENDA S.A.. |
| Demandado (s) | MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ |
| Tema y subtema | DECLARA TERMINADO CONTRATO DE LEASING Y ORDENA RESTITUCIÓN. |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de julio de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en leasing promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06003038000146252 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ, el cual recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1316670, apto 1409, ubicado en la carrera 25 N.º 39 sur 15 VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRES P.H del municipio de Envigado y el parqueadero N° 162 con cuarto útil N° 71 nivel 2° y M.I. N° 001-1198160 ubicados en la misma dirección; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados desde el 09 de enero de 2020. Consecuentemente, se ordene la restitución de los bienes inmuebles en favor de la entidad demandante.

II – II. HECHOS

La apoderada judicial de la parte actora refirió que la demandada suscribió contrato de leasing habitacional con su representada, sobre los inmuebles con M.I. N° 001-1316670 y 001-1198160, consistentes en el apartamento 1409, parqueadero N° 162 con cuarto útil N° 71 nivel 2°, ubicados en la carrera 25 N.º 39 sur 15 VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRES P.H del municipio de Envigado.

Afirmó que el valor de financiación fue de \$201.000.000, contrato en virtud del cual la locataria se obligó a pagar 180 cuotas mensuales, a razón de \$ 2'744.000 cada una y que la demandada había incurrido en mora en el pago de los instalamentos mensuales desde el 9 de enero de 2020; aduciendo que en virtud del aludido incumplimiento, se dio aplicación a la cláusula 28 del contrato de leasing, de cara a la solicitud de terminación del mismo.

II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 02 de marzo de 2021, se admitió la demanda a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra de MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ. La demandada se notificó personalmente a partir del 30 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional N° 06003038000146252, suscrito el 09 de octubre de 2018, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como locador y MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ como locataria.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de leasing existente entre ella y la parte demandada, se encuentra que en este caso corresponde a la mora en el pago del canon, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales del contrato además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la parte demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),**

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06003038000146252, suscrito el 09 de octubre de 2018 entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como locador y MARIA JOSE DE LA AUXILIADORA ZULUAGA RUIZ como locataria, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento** causados desde el 9 de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1316670, apto 1409, ubicado en la carrera 25 N.º 39 sur 15 VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRES P.H del municipio de Envigado y el parqueadero N° 162 con cuarto útil N° 71 nivel 2° y M.I. N° 001-1198160, ubicados en la misma dirección.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho, dos (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f26a83d05f4e6e2470e26d75fae663f96b29fa6352502dcd3e15bc35d17551

Documento generado en 09/07/2021 02:51:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| AUTO INT. | 409 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2021 00179 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE (S) | LEONEL DE JESÚS MAZO ACEVEDO Y ADELFA MAZO ACEVEDO |
| DEMANDADO (S) | JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ Y ALTOS DE MARÍA AUXILIADORA S.A.S. |
| TEMA Y SUBTEMAS | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, EL TITULO CARECE DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Se procede al análisis preliminar de la demanda EJECUTIVA presentada por los LEONEL DE JESÚS MAZO ACEVEDO y ADELFA MAZO ACEVEDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ y ALTOS DE MARÍA AUXILIADORA S.A.S, como lo ordena el Art. 82 del C.G.P., en cuanto a constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, como lo dispone el Art. 430 *Ibíd.*

Efectivamente, los presupuestos del Art. 82 *Ib.*, no se cumplen a cabalidad, porque hay varias falencias que presenta la demanda impetrada, pero lo que se debe destacar en este caso, es que en los procesos de ejecución debe acompañarse el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los aspectos formales, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Al respecto, Establece en forma taxativa el artículo 422 del C.G.P que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el*

curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”; para lo cual la parte demandante ha aportado como título para el recaudo un contrato de promesa de permuta.

En el referido contrato de promesa de permuta suscrito en agosto 13 de 2013, anexo a la demanda, encontramos que LEONEL DE JESÚS MAZO ACEVEDO y ADELFA MAZO ACEVEDO, actuando como promitentes vendedores, acuerdan con JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ, como promitente comprador, transferirle el derecho de dominio sobre un lote de terreno ubicado en la calle 56 no. 34-52/54 del municipio de Sabaneta, por un precio de \$250.000.000, pagaderos con dos apartamentos 302, 402 de la torre 1, con un área construida cada una de 60 mts² aproximadamente y parqueaderos 17 y 18, a construir sobre el mismo lote de terreno; mas la suma de \$22.800.000 destinables a cancelar embargo sobre el lote y otra dos cuotas de \$70.000.000 y \$37.000.000.

Las partes en la cláusula 10^a le dieron a la promesa de permuta merito ejecutivo, pero como lo dice la demanda y se acredita con los anexos, mediante la Escritura pública N.º 4.794 de agosto 29 del año 2014 de la Notaría 19 de Medellín, LEONEL DE JESÚS MAZO ACEVEDO y ADELFA MAZO ACEVEDO dieron cumplimiento a la promesa de permuta transfiriendo el derecho de dominio del lote de terreno ubicado en la calle 56 no. 34-52/54 del municipio de Sabaneta (M.I 001-883501), a la sociedad ALTOS DE MARIA AUXILIADORA SAS, donde se establece que la venta es por \$120.000.000, pagaderos con los apartamentos 302, 402 de la torre 1, y parqueaderos 17 y 18, a construir sobre el mismo lote de terreno. Con lo cual, la vigencia y eficacia de la promesa de permuta se extingue o se mengua y en igual sentido su mérito ejecutivo.

Se agrava lo anterior, con la autorización que LEONEL DE JESÚS MAZO ACEVEDO y ADELFA MAZO ACEVEDO, le dan a JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ, para que venda los apartamentos y les traspase su valor; restándole valor a ese acuerdo como a lo contenido en la escritura pública.

De tal manera, que no estamos frente a una obligación que no es expresa, clara y exigible, porque:

1º. No está claro que se puede exigir a JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ y que se le puede atribuir a la sociedad ALTOS DE MARIA AUXILIADORA SAS.

2º. La promesa tiene vigencia hasta que se celebra el contrato prometido y este se cumplió mediante la Escritura pública N.º 4.794 de agosto 29 del año 2014 de la Notaría 19 de Medellín.

3º. La prueba de la obligación vigente sería entonces, la contenida en la Escritura pública N.º 4.794 de agosto 29 del año 2014 de la Notaría 19 de Medellín, que trae obligaciones diferentes a las originalmente convenidas y a las que aquí se pretenden; pero si la misma dejó algún reproche de los vendedores, su control debe hacerse por las diferentes acciones que establece la legislación civil.

4º. Pero, como lo dejan conocer los hechos de la demanda, luego vienen otras conversaciones y acuerdos, donde LEONEL DE JESÚS MAZO ACEVEDO y ADELFA MAZO ACEVEDO, autorizan a JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ, para que venda los apartamentos y les traspase su valor, y efectivamente los bienes fueron vendidos. Lo que hace pensar en una novación de la obligación

Circunstancias en las cuales no se puede librar mandamiento de pago por un valor de \$220.000.000., según lo pide la parte demandante con fundamento en la PROMESA DE PERMUTA; por lo que obliga que el litigante tenga claro cuál es el acuerdo de voluntades que hoy aplica entre las partes, cuál es la acción que procede conforme a los desacuerdos que subsisten, cuál es la obligación que se puede exigir y a quién.

En este caso, se puede concluir entonces que el título aportado, no cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P careciendo de la calidad de título ejecutivo; lo que obliga a negar el mandamiento de pago pretendido. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por Los señores LEONEL DE JESÚS MAZO ACEVEDO y ADELFA MAZO ACEVEDO, en contra de JUAN JOSÉ CONGOTE SÁNCHEZ y ALTOS DE MARÍA AUXILIADORA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ÁLVARO BAENA GIL, en los términos del poder conferido, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220150071600
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior en auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante.

Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220170024000

AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 6 de mayo de 2021.

Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190032500
AUTO ORDENA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo solicitado en el memorial que precede, el cual está suscrito por ambas partes, se ordena entregar al aquí demandante Sr. LEOPOLDO ANTONIO ORTIZ TOBÓN los títulos de depósito judicial nros. 507910 por \$ 9.000.000.00, 507911 por \$ 6.200.000.00 y 508331 por \$ 4.235.000.00, para un total a entregar de \$ 19.435.000.00.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220200012100
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 15.000.000.00

Vr. Total..... \$ 15.000.000.00

SON: QUINCE MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., julio 9 de 2021

Jaime A. Araque C.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220210006000
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 4.500.000.00
Vr. Total..... \$ 4.500.000.00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

Envigado Ant., julio 9 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 407 |
| Radicado | 05266310300220210016000 |
| Proceso | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| Demandante (s) | MIREYA YOMAR VÉLEZ RÚA Y NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO |
| Demandado (s) | CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN LTDA. Y OTROS |
| Tema y subtemas | RECHAZA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual que instauraron los señores Nelson Arnulfo Arredondo Arango y Mireya Yomar Vélez Rúa, en contra de las sociedades “Caribe Motor de Medellín Ltda.”, “Transmobility S.A.S.”, “RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento”, “Transporte Especial Eurotrast S.A.S.” Y “Transporte Zafiro S.A.S.”, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 25 de junio de 2021, solicitándosele al demandante que subsanara algunos errores de los que adolecía, pues no cumplía en su integridad con los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada y transcurrido el término señalado, la parte demandada nada ha dicho al respecto, por lo que entra el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 25 de junio de 2021 la inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Transcurrido el término indicado, ha observado el Juzgado que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, lo que obliga a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma arriba indicada, rechazándose la demanda y ordenando devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Responsabilidad Civil Contractual que instauraron los señores Nelson Arnulfo Arredondo Arango y Mireya Yomar Vélez Rúa, en contra de las sociedades “Caribe Motor de Medellín Ltda.”, “Transmobility S.A.S.”, “RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento”, “Transporte Especial Eurotrast S.A.S.” Y “Transporte Zafiro S.A.S.”, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ